



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 8
MURCIA**

NOTIFICADO 31/05/16

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N35350

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2016 0000973

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000111 /2016 0001PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000111 /2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

AUTO

En Murcia, a 27 de enero de 2016.

HECHOS

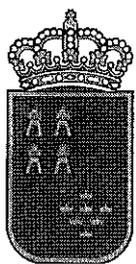
ÚNICO.- Por la parte actora se solicitó la suspensión de la ejecución del acto sancionador por infracción de tráfico, cometida por la recurrente por la que se impuso la multa de 200 €. Dicho acto administrativo ha sido impugnado en el presente recurso contencioso administrativo, formándose la correspondiente pieza separada de medidas cautelares en la que se dio traslado a la Administración demandada.

El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se ha opuesto a la solicitud de suspensión.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo es una medida excepcional, frente a la presunción de validez y eficacia inmediata de aquél; y por ello en la pieza de suspensión se pondera el conflicto de intereses en juego: los intereses del demandado y el interés público; en nuestro ordenamiento jurídico rige la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, pese a la impugnación tanto en vía administrativa como jurisdiccional, esto es, la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad *iuris tantum*, que traslada a los administrados la carga de recurrir y acreditar que la actuación de la Administración no se ajusta al ordenamiento jurídico, y, salvo disposición legal en contrario, tiene fuerza ejecutiva, se presume válida y produce efectos desde la fecha en que se dicta, así resulta de los artículos 56, 57 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) .

SEGUNDO.- La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, Sección Cuarta, de 07-04-08, aborda la cuestión de los parámetros o elementos de orden jurídico que han de regir la decisión cautelar de los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo. Precisamente el fundamento jurídico cuarto contiene una descripción normativa de su régimen, en los siguientes términos..."Como se viene señalando en las mas recientes resoluciones de esta Sala y Sección, la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, regula las medidas cautelares - y entre ellas la tradicional suspensión de la ejecutividad del acto administrativo -, en el capítulo II de su título VI; y así, los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia (art. 129), y el





Tribunal, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, acordará la medida cautelar únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, rechazándola cuando de su adopción pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que será ponderado en forma circunstanciada (art 130).

Por tanto, la adopción de una medida cautelar exige: a) de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso; b) aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación, que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, c) en todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el Órgano Jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada..”.

TERCERO.- En el presente supuesto, el actor no ha justificado su pretensión cautelar, ni en cuanto a los intereses particulares afectados ni en lo referido a los posibles perjuicios de imposible reparación, por lo que no puede ceder el principio de ejecutividad de los actos administrativos.

PARTE DISPOSITIVA

No se suspende la ejecución del acto impugnado en el presente recurso contencioso administrativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO** ante este mismo juzgado dentro de los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación, haciéndose saber a la parte que pretenda recurrir, salvo que esté exenta por disposición legal, que deberá, previamente a su interposición consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado Num.460100022011116 la cantidad de 50 euros, debiendo acreditar dicha consignación con el escrito de interposición del recurso, con los apercibimientos establecidos en la D. A. 15ª de la L.O.1/2009 de 3 de noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma, Eulalia Martínez López, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Murcia. Doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

AUTO: 00061/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

NOTIFICADO 08/03/16

N35350

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).

D

N.I.G: 30030 45 3 2016 0000125

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000013 /2016 0001PROCEDIMIENTO
ABREVIADO 0000013 /2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 4 DE MURCIA**

Medida cautelar: 13/16

AUTO

Dictado por el Ilmo. Sr. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular de este Juzgado, en la ciudad de Murcia, a 26 de febrero de 2016.

HECHOS

Único.- Por la representación procesal de D. [REDACTED], se solicitó la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción impuesta por la Administración demandada en materia de tráfico. De la mencionada solicitud se dio traslado a la Administración demandada a los efectos de formulación de alegaciones en plazo de diez días. Una vez transcurrido dicho plazo quedó los autos sobre la mesa para resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- Las medidas cautelares son aquellas actuaciones, encaminadas a asegurar la efectividad de la tutela judicial, que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare en el proceso. Su regulación se encuentra en Disposiciones comunes a los Títulos IV y V, Capítulo II, artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así, el artículo 130 prescribe que: "Previo valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida



cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada" De igual modo su artículo 136 prescribe que: "En los supuestos de los artículos 29 y 30, la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en dichos artículos o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez ponderará en forma circunstanciada".

Siguiendo la doctrina emanada del ATSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 3 de noviembre de 2006 y los AATS de fecha 27 de marzo de 2007 y 5 de febrero de 2009, son presupuestos a valorar para la adopción de cualquier medida cautelar:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997 "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 " el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El periculum in mora, conforme al artículo 130.1 Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este precepto consagra el llamado periculum in mora como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio o la creación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad (STS de fecha 7 de abril de 2004), sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero Conforme al artículo 130.2 Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del



recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La apariencia de buen derecho o "fumus bonis iuris" supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. La LJ no hace expresa referencia al criterio del fumus bonis iuris (tampoco la LJCA), cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito" (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997, entre otros).



Segundo.- Por lo que respecta a la ejecución de los actos administrativos sancionadores, y presupuesto que, según ha declarado el Tribunal constitucional en su sentencia 66/1984, de 6 de junio, la efectividad de las sanciones no entra en colisión con la presunción de inocencia, la jurisprudencia viene aplicando la doctrina general sobre la ponderación de los intereses en conflicto. Así, la STS de 14 de febrero de 2000, que recoge la doctrina jurisprudencial anterior (STS de 23 de octubre de 1995), dice que en caso de contraposición entre los intereses públicos y los privados debe resolverse a favor de los primeros y que "...para la adopción o no de la medida cautelar no debe prescindirse total y absolutamente de la cuestión de fondo y que cuando puedan producirse graves daños a los intereses generales, la contraposición de intereses públicos y privados debe resolverse en favor de los primeros, conclusión a la que llega tras de afirmar que no tienen carácter irreparable los posibles perjuicios que al recurrente puede producir la ejecución de la sanción, dado que "en el supuesto de que prosperase su recurso contencioso-administrativo, serían de fácil reparación económica"... ". Y, más concretamente, la STS de 16 de abril de 1996, nos dice que "...la Jurisprudencia de esta Sala viene denegándola porque los perjuicios que se pudieran irrogar con tal ejecución, en el supuesto de anularse el acto administrativo sancionador, son, de ordinario, fácilmente reparables, especialmente cuando, como en este caso, no se acredita que el pago de la multa haya de producir un importante menoscabo en el patrimonio del sancionado, mientras que, como declaramos en nuestro Auto de fecha 13 diciembre 1995 (recurso de apelación 1612/1992, fundamento jurídico segundo), la suspensión de la ejecución de las multas constituye un serio quebranto para la eficacia administrativa, al demorarse el cumplimiento de una sanción con pérdida de su efecto ejemplarizante y producirse, previsiblemente, una eventual minusvalía por el transcurso del tiempo, lo que obliga a considerar preferente la protección de este interés público frente al particular".

En el presente caso no se acreditan los perjuicios de imposible o difícil reparación que la ejecución del acto impugnado puedan causar al recurrente, limitándose el actor a alegarlos, por lo que, de acuerdo con la anterior doctrina, debe prevalecer la efectividad de la sanción sobre los perjuicios que se puedan causar a la economía del recurrente cuya irreparabilidad o dificultad de su reparación no ha quedado acreditada; y, por otra parte, la hipotética estimación del recurso haría fácilmente reparables los perjuicios causados por el pago de la multa, dada la solvencia que ha de presumirse de la Administración. Y por lo que respecta a la sanción de detracción de puntos del permiso, ningún perjuicio de imposible o difícil reparación puede ocasionar con la pérdida parcial de puntos, pues el perjuicio se ocasionaría, en su caso, cuando por acumulación de puntos quedara sin efecto su vigencia, circunstancia que no se ha alegado ni acreditado que concurra en el caso de autos. En conclusión procede denegar la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora en su escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo.

Tercero.- No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en las partes a los efectos de la imposición de las costas



procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto la siguiente,

PARTE DISPOSITIVA

1ª.- **Desestimo la medida cautelar** solicitada por la representación procesal de D. [REDACTED], consistente en la suspensión de la sanción impuesta por la Administración demandada en materia de tráfico.

2ª.- **Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Reposición en este Juzgado en el plazo de 5 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo en el día de su fecha.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado con notificación a las partes del proceso de lo que yo, como Secretaria Judicial. Doy Fe





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

559100

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

BHF

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000042

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000040 /2016 0001 PROCEDIMIENTO
ABREVIADO 0000040 /2016

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

38/16
Trámite por la Dependencia
Asesoría Jurídica
Fecha
EL ENCARGADO DEL REGISTRO

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
REGISTRO GENERAL
- 1 ABR. 2016
ENTRADA
Núm. 20174

AUTO

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Asesoría Jurídica Municipal
- 5 ABR. 2016
ENTRADA Nº 448

En Cartagena, a 28 de marzo de 2.016

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] se solicita la suspensión cautelar del acto impugnado en cuanto a la pérdida de puntos, resolución sancionadora dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por el que se impone al anterior sanción consistente en multa de 200,00 euros y pérdida de cuatro puntos en el carnet de conducir.

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la petición anterior a la demandada, quedaron los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Son presupuestos a valorar para la adopción de cualquier medida cautelar:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala el Tribunal Constitucional *"el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal"*.

c) El periculum in mora, conforme al artículo 130.1 Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este precepto consagra el llamado periculum in mora como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio o la creación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad (STS de fecha 7 de abril de 2004), sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero. Conforme al artículo 130.2 Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: *"al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego"*. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia *"cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto"*.

e) La apariencia de buen derecho o *"fumus bonis iuris"*. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. La Ley no hace expresa referencia al criterio del *fumus bonis iuris*, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la

doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuando necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito".

SEGUNDO.- Aplicando la doctrina anterior al caso concreto que nos ocupa, el peticionario de medida cautelar interesa la suspensión parcial de la ejecución del acto recurrido en cuanto a la pérdida de puntos.

En relación a la sanción relativa a la pérdida de puntos, la no suspensión de la misma podría conllevar la pérdida de vigencia del permiso de conducir en caso de que existan sanciones previas firmes por las que el recurrente hubiera sido sancionado a la pérdida de puntos; no teniendo el expediente administrativo y afirmando tal posibilidad el recurrente es razonable la estimación de la suspensión hasta que se resuelva el fondo del asunto en el procedimiento principal.

TERCERO.- Conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 de la LJCA, no concurren circunstancias que permitan la imposición de costas procesales.

PARTE DISPOSITIVA

Debo estimar y estimo la medida cautelar solicitada por la representación en autos de D. [REDACTED], consistente en suspender la ejecución del acto recurrido en cuanto a la pérdida de puntos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.



Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo en el día de su fecha.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado con notificación a las partes del proceso de lo que yo, como Secretaria Judicial. Doy Fe

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

1/16

AUTO: 00009/2016

N44100

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

MLB

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000018

Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000018 /2016

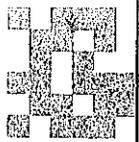
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De : AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]



urbanismo
cartagena

25/01/16

AUTO N. 9

En Cartagena, a veintidós de enero de 2016

H E C H O S

ÚNICO.- Por el Procurador [REDACTED] en representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA se solicitó autorización de entrada en el inmueble cuyo propietario, titular de derechos reales y morador resulta ser [REDACTED] en representación de FRANK ROSIQUE S.L. y [REDACTED] sito en Cartagena, calle [REDACTED] con referencia catastral número [REDACTED] al objeto de proceder a la ejecución subsidiaria del Decreto del Gerente de Urbanismo en el expediente num. SERU 2007/0134 de fecha 24 de Marzo 2015, por el que se declara la situación de ruina inminente del referido inmueble y ordena a la propiedad que proceda a la demolición de la edificación bajo dirección técnica y coordinador de seguridad y salud todo ello en un plazo de 48 horas.

La solicitud fue presentada en el Decanato para reparto el 21-1-16 y fue registrado en el Juzgado con el número E.D. 18/2016.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 18.2 de la Constitución dispone que el domicilio es inviolable y que ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Por su parte, el artículo 8.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) atribuye a los Juzgados de lo Contencioso administrativo las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el

consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

La sentencia T.C. Pleno 76/1992, de 14 de mayo (La Ley 1992-4, pág. 28), dictada cuando la competencia correspondía a los Juzgados de Instrucción, precisó que el Juez ha de controlar, "además de que el interesado es, efectivamente, el titular del domicilio para cuya entrada se solicita la autorización, la necesidad de dicha entrada para la ejecución del acto de la Administración, que este sea dictado por la autoridad competente, que el acto aparezca fundado en Derecho y necesario para alcanzar el fin perseguido, y, en fin, que no se produzcan más limitaciones que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto. Sin embargo hay que tener en cuenta que a través de la autorización judicial no se juzga, aunque si se protege un derecho concreto.

No se pretende entrar en el fondo del litigio sino en parte del proceso, y es por ello que la STC 39/2004, establece que la autorización judicial no controla la legalidad del acto administrativo. La concesión o denegación de la autorización judicial requiere una actividad judicial, pero distinta de la actividad jurisdiccional, que se define el art. 7.3 de la CE que establece que "el ejercicio de la potestad jurisdiccional (...), juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales...". No se debe entrar en el fondo de la cuestión, no se examina la legalidad de la actuación administrativa, sino garantiza un derecho, por lo tanto debe analizar que se cumplen los requisitos para poder proceder a la entrada en el domicilio respetando el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

SEGUNDO.- El Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM) establece en su artículo 225 que los Ayuntamientos ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en exigencia de los deberes señalados en el artículo 92 de la misma Ley, la ejecución de las obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Por su parte, el artículo 92 LSRM dice que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

TERCERO.-La doctrina del Tribunal Constitucional, impuesta por la STC 22/1984, de 7 de febrero, ha introducido otra limitación al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, y es en el caso de estado de necesidad. Además, en el caso de salvaguardar la vida o demás derechos vinculados con la vida, hay que interpretar el art. 8.2 del CE, en relación con el art. 2 de la Ley Orgánica /992, de 2 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que regula las causas legítimas suficientes para la entrada en el domicilio y son la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. Además, establece este artículo que en estos casos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que entraren en un domicilio, remitirán sin dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente.

CUARTO.- Atendiendo a esas normas de aplicación se debe llegar a las siguientes conclusiones:

- Debe obtenerse autorización judicial en todos aquellos casos, en los que una Administración deba realizar alguna actividad que pueda vulnerar el derecho a la intimidad del domicilio o sea necesario, por cualquier otra razón, el consentimiento del titular.
- El control judicial en esos casos se limita a la identificación del autor del acto y su competencia para dictarlo, la comprobación de la firmeza de dicho acto y la apariencia *ictu oculi* de su legalidad y de su aptitud para cumplir el fin que se pretende lograr y el cumplimiento del principio de proporcionalidad.
- No resulta necesaria la autorización cuando los titulares del derecho presten su consentimiento.
- Es preciso por ello que la Administración intente recabar ese consentimiento. Una vez que se haga imposible su obtención y ello sea convenientemente acreditado, puede acudir al juzgado para lograr la autorización de entrada.
- Excepcionalmente, no será necesario obtener ese consentimiento previo cuando exista peligro inminente para la vida o integridad de las personas y por razones de urgencia no sea factible dirigirse a los titulares del derecho para que se presten su consentimiento. Ello deberá quedar acreditado en la solicitud que se formule al juzgado.
- Las autorizaciones de entrada en domicilio están sujetas al principio de proporcionalidad, pues son medidas de intervención en los derechos fundamentales que son. En la medida de lo posible no interferirán en los procedimientos judiciales de otros órdenes jurisdiccionales que existan, tales como los de desahucio.

Aplicando las anteriores consideraciones al presente caso, nos encontramos con que el acto administrativo ha sido notificado a los interesados. En cualquier caso, si se desprendiera indubitadamente la existencia de moradores en la vivienda o lugar para el que solicitada la entrada, en principio, resultaría preceptivo antes de solicitar a este juzgado la entrada en el domicilio, recabar el consentimiento de dichos moradores, pues en tal caso serían ellos los titulares del derecho consagrado en el artículo 18.2 CE, salvo que existan circunstancias que pongan en peligro inminente la vida o la integridad de las persona. Toda vez que en el presente caso parece existir ese peligro y urgencia que declara el Ayuntamiento en su resolución administrativa, se está en el caso de conceder la autorización solicitada.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo **CONCEDER** la autorización de entrada solicitada por el Procurador [REDACTED] en representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, respecto al inmueble cuyo propietario, titular de derechos reales y morador resulta ser [REDACTED] EN REPRESENTACION DE FRANK ROSIQUE S.L. Y [REDACTED] sito en Cartagena, calle [REDACTED] con referencia catastral número [REDACTED] al objeto de proceder a la ejecución subsidiaria del Decreto del Gerente de Urbanismo en el expediente num. **SERU 2007/0134** de fecha **24 de Marzo 2015**, por el que se declara la situación **de ruina inminente del referido inmueble**. Todo ello siempre que no exista otra resolución judicial o administrativa, que impida conforme a derecho la efectividad del acto administrativo en cuestión.

La entrada se llevará cabo por personal de la administración solicitante durante las horas del día y en el plazo de **quince días** hábiles a contar desde la notificación a la misma de la presente resolución, dando cuenta del resultado.

La demolición deberá practicarse adoptando las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad y funcionalidad de las propiedades colindantes que pudieran resultar afectadas.

Notifíquese esta resolución al órgano solicitante y a los interesados, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación en un solo efecto ante este Juzgado, y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de quince días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 80.1, d) y 3, y 85.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa para lo que será necesario realizar una consignación de 50 euros en la Cuenta de Depósitos de este Juzgado en Banesto, en concepto de depósito para recurrir.

Una vez firme la presente resolución procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo manda y firma S.S. Ilmo. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA Magistrado- Juez del Juzgado Lo Contencioso Administrativo Numero Uno de Cartagena, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LTDO. DE LA ADMON. DE JUSTICIA



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00006/2017

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000095

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SEGURCAIXA SA

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA 6

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 87/2016
OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad patrimonial de la Administración.

MAGISTRADO-JUEZ: D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA.

PARTE DEMANDANTE: D^a

Letrado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA: - EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: Sr.

Procuradora:

PARTE CODEMANDADA: SEGURCAIXA ADESLAS.

Letrado: Sr.

Procurador:

En Cartagena, a veintitrés de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la arriba mencionada contra la desestimación expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial recibida por la recurrente a través de Decreto de 18 de diciembre de 2015 dictado por el Concejal de Hacienda y Política Interior.

Signature Not Verified

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 4 de octubre de 2016 a las 9.30 horas. En el acto de la vista, la parte demandante se ratificó en su demanda y por la demandada y la codemandada interesaron la desestimación del recurso.

Practicada la prueba admitida y tras la fase de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 8.461,89 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 18 de diciembre de 2015 dictado por el Concejal de Hacienda y Política Interior.

Alega la demandante la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por ella presentada. Manifiesta igualmente la existencia de prueba suficiente para la estimación del recurso presentado.

Frente a la pretensión anterior, el Letrado del Ayuntamiento y el de la Aseguradora del mismo alegan que la recurrente circulaba en bicicleta por el Paseo Marítimo Alfonso XII en las inmediaciones del Batel, lugar no destinado a la circulación de bicicletas, sino de peatón; alegan también falta de prueba de socavón o hueco consecuencia de la madera mal colocada (ausente) en la tarima que la recurrente refiere causó su caída; informe de la Arquitecta Municipal de 19 de mayo de 2015 que refiere falta avisos previos de anomalías en la zona del incidente así como el buen estado en esa fecha de la tarima, afirmando que no es carril bici.

SEGUNDO.- El art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.



En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

TERCERO.- No son hechos controvertidos ni las lesiones sufridas por la recurrente ni su alcance. Queda probado que la recurrente cayó al introducir la rueda delantera de la bicicleta que montaba en un hueco u oquedad existente el día 22 de mayo de 2014 en el Paseo Marítimo Alfonso XII de Cartagena en las espaldas de El Batel; que dicho hueco lo constituía la falta de un tablón del entarimado allí existente.

Tampoco es controvertido que el Paseo Marítimo es una zona peatonal, no especialmente destinada al paso de bicicletas; y que en el lado opuesto, frente al Paseo Marítimo, al otro lado de la calzada destinada a los vehículos existe un carril-bici.

Refiere el testigo que era de día, pero que la falta de la tabla no se veía bien por el propio color marrón del entarimado; refiere que no iban rápido, pero describe la caída como que la recurrente salió volando; por otro lado el informe de la Policía Local expone que la dirección de la bicicleta estaba afectada.

Consecuencia de lo anterior, entiendo que queda probado que la recurrente y su amigo (testigo) venían por la zona del Paseo Marítimo a velocidad superior a la de un peatón, de tal forma que a pesar de ser de día no pudo percatarse de la falta de un madero en el entarimado; sucede que en las vías peatonales o en las aceras no está previsto que pasen bicicletas a la velocidad que les es propia, donde las mismas tienen o bien los carriles bici, o bien la propia calzada para su paso. Y lo cierto es que para venir de la zona de Cala Cortina o de Santa Lucía (según versión del testigo) a la zona de Casco Histórico los recurrentes podían haber cruzado antes de llegar al Batel para

coger el carril bici, y sin embargo prefirieron continuar por el Paseo Marítimo no habilitado para ir en bicicleta.

En esta tesitura entiendo que el nexo causal se rompe, de tal forma que sin perjuicio del acreditado mal estado del entarimado, la causa principal de la caída y que motivó que la recurrente no se apercibiera de la falta de un madero fue que la misma iba a velocidad superior a la de un peatón por un lugar no predeterminado para ello, existiendo a camino alternativo específicamente habilitado, sin perjuicio de poder haber ido por la calzada.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37-2011, concurriendo dudas de hecho en el presente supuesto, no procede efectuar expresa imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D^a [REDACTED] frente al Decreto de 18 de diciembre de 2015 dictado por el Concejal de Hacienda y Política Interior. Cada parte sufragará sus costas y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

